

CONVENCIÓN CONSULAR ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Por cuanto la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos han celebrado, con fecha 09 de junio de 1928, la Convención Consular y el Protocolo adicional a dicha Convención, que a la letra dice:

La República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que existen entre ambos Estados y ampliar sus relaciones comerciales, definiendo al poco tiempo los deberes, derechos, privilegios e inmunidades de los funcionarios consulares respectivos, han acordado celebrar la presente Convención Consular y han designado con ese objeto como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá al señor Don Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Genaro Estrada, Subsecretario encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Cada una de las Partes Contratantes recibirá a los funcionarios consulares de la otra, en los lugares de sus respectivos territorios que considere conveniente. No podrá negarse la representación consular de una de las Partes Contratantes en cualquier lugar, dentro del territorio de la otra, que esté abierto a la representación consular de cualquier país extranjero.

ARTÍCULO II

Los Funcionarios Consulares ejercerán las atribuciones de su cargo dentro de los límites de su respectivo Distrito, pero no podrá entrar, en el desempeño de sus funciones ni gozar de las prerrogativas correspondientes, sino después de que el Gobierno ante el cual han sido nombrados les haya otorgado el exequátur de estilo previa la representación de su patente o despacho en debida forma, salvo el caso de que dicho Gobierno, a petición de la Misión Diplomática correspondiente, les hubiere concedido un reconocimiento provisional.

El Gobierno de cada una de las Partes contratantes otorgará, libre de gastos, el exequátur a los funcionarios consulares de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO III

Los funcionarios consulares a quienes se haya otorgado el exequátur o el reconocimiento provisional, a que se refiere el artículo anterior, gozarán de todos los derechos, inmunidades, prerrogativas exenciones otorgados por este Convenio y los que hayan sido otorgados o en adelante se otorgaren en su residencia a los Funcionarios Consulares de la misma categoría de cualquiera otra nación, siempre que la otra Parte Contratante, en reciprocidad, conceda a su vez los mismos beneficios.

El Gobierno de cada Parte Contratante se reserva, sin embargo, el derecho de retirar el exequátur a cualquier tiempo.

ARTÍCULO IV

Los Funcionarios Consulares ejercerán sus atribuciones acatando las leyes y respetando a las autoridades de la nación receptora a las cuales estarán sujetos en todos los actos que no entren en el ejército de sus funciones dentro de los límites de su competencia, con las salvedades que establece esta Convención.

ARTÍCULO V

Los Funcionarios Consulares de carrera, nacionales del Estado nominador y que no se dediquen a negocios privados con fines de lucro en el país donde están acreditados, no podrán ser detenidos salvo en los casos de que se les acuse de la comisión de un hecho calificado de delito por las leyes del país receptor, y no por actos calificados como simples faltas y castigos administrativamente por las mismas leyes.

En caso de arresto o detención por delito, la aprehensión sólo podrá llevarse a efecto por los procedimientos legales, y observándose en favor del acusado todas las garantías que la ley señala y guardándolo en ese acto y en todo el curso del proceso, las consideraciones compatibles con su seguridad. El Juez competente desde luego intervendrá en el juicio y concederá al reo, tomando las precauciones convenientes para arreglar, sellar y poner en guarda los libros y los papeles del Consulado. Éstos no serán tocados ni leídos por el Juez, quien deberá limitarse a proteger, si el reo así lo pidiere, la ejecución de las medidas que éste último tomare para la seguridad e inviolabilidad de unos y otros. Más cuando, por haber cancelado que los

guarde o por causa cualquiera, el reo nada pidiere acerca de ellos, el Juez se abstendrá de dictar providencia alguna por esta razón.

En las causas penales, podrá pedirse por la acusación o la defensa, la asistencia en juicio como testigos de los funcionarios consulares. Esta petición se hará con la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por el Funcionario Consular, salvo lo previsto en el artículo VII de la presente Convención.

En los asuntos civiles, los Funcionarios Consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la nación receptora.

ARTÍCULO VI

Los funcionarios y empleados consulares de carrera, nacionales del Estado nominador, y que no se dediquen a negocios particulares para fines de lucro en el país donde están acreditados, estarán exentos de toda tributación nacional, del Estado, Provincia o Municipio, impuesta a persona, su sueldo, honorarios o compensaciones recibidos por ellos en retribución de sus servicios consulares, así como de toda clase de requisiciones, alojamientos o servicios de carácter militar, naval, administrativo o de policía.

Los terrenos o edificios situados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, de los cuales la otra Parte Contratante sea propietaria, destinados para el uso de la oficina consular y que se utilicen exclusivamente para fines oficiales, estarán exentos de toda clase de tributación nacional, del Estado, Provincia o Municipio, excepto las que fueren impuestas por servicios o mejoras públicas locales que benefician a dichos inmuebles.

Las Partes Contratantes convienen en permitir la entrada libre de todo derecho de Aduanas, con sujeción a las disposiciones relativas de la nación receptora, de todos los muebles y material de escritorio destinado al uso oficial de las oficinas consulares de la otra Parte Contratante, y en otorgar a los funcionarios consulares nacionales, de la otra Parte Contratante, y a sus familiares, por una sola vez al privilegio de entrada libre de derechos, de su equipaje y todos sus artículos personales que llevan consigo, entendiéndose, sin embargo, que ningún artículo cuya importación este prohibida por la ley de cualquiera de las Partes Contratantes, podrá ser introducido por ellos en su territorio. Estas prerrogativas, en lo que se refiere a los funcionarios consulares y sus familiares, no se concederá a los que se dediquen a negocios privados con fines de lucro en los países en los cuales están acreditados.

ARTÍCULO VII

Los funcionarios consulares podrán colocar en la parte exterior de sus respectivas oficinas el escudo de armas de su nación, con un letrero apropiado para indicar la oficina consular. Dichos funcionarios podrán también enarbolar la bandera de su país en sus oficinas y en cualquiera embarcación empleada en el desempeño de sus funciones consulares.

Los archivos consulares, así como los muebles y las instalaciones destinadas, a guardar los documentos, son inviolables, y en ningún caso podrán las autoridades abrirlos, ni examinar o apoderarse bajo pretexto alguno de los documentos u objetos que allí se encuentren. Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos oficiales ante los Tribunales o declare respecto a su contenido, o sobre cualquier asunto que haya llegado a su conocimiento en su carácter oficial o que haya sido por él, tramitado en dicho carácter.

Cuando los funcionarios consulares están dedicados a algún negocio en la nación receptora, el archivo del Consulado y los documentos relativos al mismo se guardarán en un local completamente separado de sus papeles privados o de negocios.

ARTÍCULO VIII

Las oficinas consulares y las habitaciones de los funcionarios consulares no serán utilizadas como lugares de asilo. Los funcionarios consulares tienen la obligación de entregar a las autoridades competentes de la nación receptora, cuando lo reclamen, a los individuos perseguidos como delincuentes de acuerdo con las leyes del país, que se hubieren refugiado en la casa ocupada por dichas oficinas y habitaciones.

ARTÍCULO IX

En caso de muerte, incapacidad o ausencia de los funcionarios consulares, cualquiera de los empleados auxiliares cuyo carácter oficial se haya hecho conocer previamente a la Cancillería, podrá desempeñar provisionalmente las funciones consulares, y mientras así lo haga disfrutará de todos los derechos, prerrogativas y exenciones correspondientes al propietario.

ARTÍCULO X

Los funcionarios consulares nacionales del Estado nominador podrán, dentro de sus respectivos Distritos, dirigirse a las autoridades subalternas nacionales, del Estado, la provincia o el Municipio, para la protección de los derechos que correspondan a sus connacionales por tratados o de otra manera, con excepción de aquellos asuntos que por su naturaleza sólo deben ser tratados por la Vía Diplomática respectiva.

ARTÍCULO XI

Los funcionarios consulares podrán, de acuerdo con las leyes del país nominador, ejercer funciones de Juez del Estado Civil en actos que conciernen a sus connacionales, y ejercer funciones notariales para actos que deban ser ejecutados en el territorio del país que representan.

ARTÍCULO XII

Será de la exclusiva jurisdicción de los Funcionarios Consulares el conocimiento de las controversias que se originen como consecuencia del orden interior de los buques particulares de su nación, y conocerán de las controversias que se hayan suscitado en el mar o que surjan en los puertos entre el capitán, los oficiales y los tripulantes, referentes al mantenimiento de la disciplina, aún cuando se trate de la liquidación de salarios y del cumplimiento de las estipulaciones recíprocamente convenidas, siempre que el buque y las personas acusadas de los derechos hayan entrado en un puerto situado dentro de su Distrito Consular.

Cuando los hechos acaecidos a bordo de un barco mercante nacional de una de las Partes Contratantes, que se encuentren en las aguas jurisdiccionales de la otra nación, constituyan delito o falta conforme a las leyes de ésta última, los funcionarios consulares respectivos no tendrán jurisdicción.

Los Funcionarios Consulares podrán solicitar libremente el auxilio de las autoridades de policía, en cualquier caso referente al mantenimiento del orden interior a bordo de un barco de la bandera de su país dentro de las aguas jurisdiccionales de la nación receptora; mas dicho auxilio deberá prestarse previa la solicitud correspondiente.

Siempre que los oficiales y tripulantes de los barcos de bandera de la nación nominadora tengan que comparecer ante los Tribunales locales en asuntos de la jurisdicción de éstos, los funcionarios consulares podrán concurrir para presenciar el procedimiento.

ARTÍCULO XIII

En caso de muerte de un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes dentro del territorio de la otra, sin tener en éste herederos conocidos o albaceas testamentarios, las autoridades locales competentes pondrán el caso en conocimiento del funcionario consular más cercano del Estado de que el fallecido fuere nacional, a fin de que pueda dar aviso a los interesados. Las autoridades de la nación receptora darán las facilidades posibles para que el funcionario consular

respectivo pueda, dentro de la jurisdicción del Tribunal competente y con sujeción a las leyes del país, proteger y conservar los bienes que el difunto haya dejado y cuidar los intereses de los herederos nacionales del Estado nominador, pudiendo para este fin ser nombrado administrador de la herencia, si la ley del país lo permite.

ARTÍCULO XIV

Los funcionarios consulares de cualquiera de las Partes Contratantes podrán recibir en nombre de los nacionales no residentes del país que representen, las participaciones que a éstos correspondan en bienes testamentarios, a las compensaciones provenientes de las leyes sobre accidentes de trabajo u otras análogas, para remitirlas a los interesados por medio de las autoridades de su Gobierno, debiendo dichos Funcionarios Consulares suministrar a las autoridades de quienes hayan recibido las mencionadas participaciones o compensaciones, el comprobante que otorguen los interesados.

ARTÍCULO XV

Los Funcionarios Consulares de cualquiera de las Partes Contratantes tendrán el derecho de inspeccionar, en los puertos de la otra Parte Contratante que se hallen situados en su Distrito Consular, los buques mercantes de cualquier bandera destinados o que vayan a despacharse para puertos del país que representan, con el fin de observar las condiciones y medidas sanitarias tomadas a bordo de dichos buques y poder, en consecuencia, otorgar un conocimiento de causa la patente de sanidad y los demás documentos requeridos por las leyes de su país, e informar a su Gobierno respecto de la forma en que hayan observado las reglas sanitarias en los puertos de salida.

ARTÍCULO XVI

En las operaciones relativas al salvamento de buques de cualquiera de las Partes Contratantes que hayan naufragado en la costa de la Otra, intervendrán los funcionarios consulares respectivos y dentro de cuyo territorio haya ocurrido el naufragio.

Las autoridades del Estado receptor pondrán en conocimiento de los Funcionarios Consulares lo ocurrido, tomando entre tanto las medidas necesarias para la protección de las personas y conservación de los efectos del buque que hubiere naufragado.

Dichas autoridades intervendrán solamente para mantener el orden, proteger los intereses de los salvadores si éstos no pertenecen a la tripulación del barco náufrago, y asegurar la ejecución de las disposiciones que hayan de cumplirse para la entrada y exportación de las mercancías salvadas, las cuales no estarán sujetas al pago de los derechos de aduana, sino en el caso de

que se destinen o después sean destinados al consumo del país en que el naufragio haya tenido lugar.

La intervención de las autoridades locales no causará gastos de ninguna clase, excepto los que se ocasionen por las operaciones de salvamento y la conservación de las mercancías salvadas, además de aquellos en que pudieran haber incurrido, en circunstancias análogas, los buques de la nación.

ARTÍCULO XVII

Los funcionarios consulares cesarán en el desempeño de sus funciones:

1º.- En virtud de una comunicación oficial del Gobierno que los hubiere nombrado al que los hubiere recibido dando por terminadas sus funciones.

2º.- Por solicitar el Gobierno que hubiera nombrado que se otorgue un exequátur a un sucesor; y

3º.- Por el retiro del exequátur concedido por el Gobierno del país en que se desempeñe sus funciones.

ARTÍCULO XVIII

La presente Convención será ratificada por las Partes Contratantes de acuerdo con sus leyes respectivas, canjeándose las ratificaciones en la Ciudad de México tan pronto como sea posible, y empezará a regir desde el cambio de las ratificaciones, permaneciendo en vigor hasta un año después de que cualquiera de las Partes Contratantes haya dado aviso a la Otra de su deseo de terminarlo.

Es testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados hayan firmado los dos originales de la presente convención, firmándola sus sellos respectivos.

Hecha en dos ejemplares de un mismo texto y de la misma fuerza legal, en la Ciudad de México a los nueve días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

NARCISO GARAY

G. ESTRADA

PROTOCOLO

Queda Igualmente convenido que si la Convención multilateral sobre Agentes Consulares que ambas Partes Contratantes suscribieron en la Habana el veinte de febrero de año en curso ratificada por ellas, dicha Convención prevalecerá sobre las disposiciones de la presente en cuanto éstas discreparen de aquéllas.

Hecho en México a los nueve días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

NARCISO GARAY
G. ESTRADA

(Hay dos sellos en lacre rojo).

Dada en Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de 1928.